

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación, o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto de aumento a los derechos que se pagan por concepto de licencias de automóviles de servicio privado, público y otros se pignore, según autorizado por este artículo, a no reducir estos derechos de licencia.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables para años fiscales comenzados después del 30 de junio de 1982.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

Bonos del Gobierno—Interés; Aumento

(P. de la C. 483)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 13 de agosto de 1982*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de fijar el quince por ciento (15%) como el tipo de interés máximo a ser devengado por los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, las subdivisiones políticas de éstos así como para las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus municipios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada,²³ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las

²³ 18 L.P.R.A. sec. 56.

subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, devengarán un tipo de interés o intereses que no excederá el quince por ciento (15%) anual y los mismos no podrán venderse a un precio o precios menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par. Disponiéndose, que el tipo de interés o intereses a que se refiere este artículo no excederá del doce por ciento (12%) en el caso de los bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas después del 30 de junio de 1983.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1 habrán de aplicar a las obligaciones emitidas a partir de la fecha de aprobación de esta ley y no afectarán las obligaciones ya contraídas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y sus municipalidades.

Aprobada en 13 de agosto de 1982.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$125,000,000

(P. del S. 655)

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 25 de agosto de 1982*]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento veinticinco millones (125,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago de principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de ciento veinticinco millones (125,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas a financiarse bajo esta ley son las siguientes:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| I. Carreteras y Facilidades de Transportación | \$ 7,400,000 |
| II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados | 25,000,000 |
| III. Facilidades Escolares y Universitarias | 9,500,000 |
| IV. Facilidades Hospitalarias y Bienestar Social | 4,500,000 |
| V. Construcción y Mejoras de Instituciones Penales | 8,000,000 |
| VI. Desarrollo de Solares y Viviendas | 23,500,000 |
| VII. Facilidades Comerciales, Agrícolas Industriales, Marítimas y Turísticas | 9,380,000 |
| VIII. Construcción y Mejoras de Parques y otras Facilidades Recreativas y Culturales | 4,000,000 |
| IX. Desarrollo de Proyectos para el Control de Inundaciones | 5,000,000 |
| X. Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 1982 | 2,586,000 |
| XI. Construcción de obras públicas locales, incluyendo las autorizadas mediante las Resoluciones Conjuntas Núms. 23, 24 y 28 de 1981 — Primera Sesión Extraordinaria | 24,000,000 |
| XII. Otras Mejoras Permanentes | 2,134,000 |
| TOTAL | \$125,000,000 |

En relación a la adquisición y construcción de las obras públicas antes enumeradas se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague

todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta ley. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 2.—

(a) Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como "Bonos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del año 1982".

(b) Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la resolución autorizante o las resoluciones autorizantes.

(c) Los bonos autorizados por esta ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine con la aprobación del Gobernador es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta ley cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha

entrega, además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmar dicho bono pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando dicha posición.

(e) Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Los bonos autorizados por esta ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolución autorizante o resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 3.—

Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamos, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan en el Artículo 5 de esta ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 4.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionada[s] con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la resolución autorizante o en las resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado queda así comprometido.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, al fondo denominado “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender el pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 5.—

En anticipación a la emisión de los bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a; en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos solamente del producto de dichos bonos.

Dichos pagarés serán designados “Pagaré en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan y contendrán aquellos otros términos y condiciones según se provea en la resolución autorizante o resoluciones autorizantes adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobada[s] por el Gobernador.

Artículo 6.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedarán irrevocablemente empeñados para

el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provean los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 7.—

El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1982, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 8.—

El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1982" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, y con la aprobación del Gobernador, queda autorizado a aplicar cualquier dinero

asignado por esta ley, y que luego no se necesiten para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 9.—

La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 75, aprobada en 24 de junio de 1975²⁴ y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 10.—

El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 11.—

La cantidad de dos millones quinientos ochenta y seis mil (2,586,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 12.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

²⁴ 23 L.P.R.A. secs. 62 *et seq.*

Artículo 13.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de agosto de 1982.

**Empleados Públicos—Bonificación Especial;
Aumento de Sueldo**

(P. del S. 667)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 27 de agosto de 1982*]

LEY

Para conceder una bonificación o compensación especial no recurrente y un aumento de sueldo en virtud de revisiones de escalas a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva sin distinción de status ni categoría que formen parte del Sistema de Personal creado en virtud de la Ley de Personal del Servicio Público, como resultado de la adopción del Plan Integral para mejorar la Situación Retributiva de los Empleados Públicos; y para hacer extensiva esta bonificación a los empleados de la Rama Judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política retributiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha estado orientada hacia el mejoramiento de la condición económica de los empleados dentro de la capacidad fiscal del momento.

La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,²⁵ enmendada, en adelante denominada Ley de Personal del Servicio Público establece que

²⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

la retribución es una de las áreas necesarias para lograr un sistema de administración de personal moderno y balanceado y para facilitar la aplicación del principio de mérito. Dicha ley establece como primer objetivo “lograr que la administración pública se rija por criterios de la mayor uniformidad, equidad y justicia”, y para lograr el mismo crea un sistema de personal abarcador que cubre la mayoría de los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva.

Uno de los propósitos de la presente ley es otorgar una bonificación o compensación especial no recurrente a los maestros y demás personal docente del Departamento de Instrucción Pública, el cuerpo de la Policía y empleados públicos de las agencias de la Administración Central y de los Administradores Individuales excluyendo los empleados municipales. Con esta bonificación o compensación especial tiene el propósito de ofrecer un alivio salarial a los empleados públicos, con antelación a la adopción de un plan retributivo integral a largo alcance. El otro objetivo fundamental de esta ley es el de mejorar la situación salarial de los empleados públicos mediante la adopción de un plan retributivo integral a largo alcance cuya etapa inicial comenzará el 1ro. de octubre de 1983 con la concesión de determinados aumentos de sueldos.

Los parámetros que regirán cualquier incremento en sueldo que se otorgue a los empleados del Gobierno de Puerto Rico como parte del aludido plan integral, serán los siguientes:

- a) Los aumentos a otorgarse constituirán la etapa inicial de un plan integral a largo alcance encaminado a mejorar la situación retributiva actual de los empleados públicos. Los aumentos de sueldo a concederse estarán científicamente correlacionados con las tendencias y prácticas retributivas que prevalecen en otros sectores de nuestra economía. Es decir, habrá una lógica retributiva.
- b) Se revisarán las estructuras retributivas del Cuerpo de la Policía, del Personal Docente del Departamento de Instrucción y la de los empleados bajo la Oficina Central de Administración de Personal.
- c) Por tratarse de un plan científico e integral, las revisiones salariales estarán dirigidas a todos los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, sin distinción de status ni categoría, excluyendo a aquellos empleados bajo sistemas autónomos que negocian convenios salariales.